República de Colombia



COMUNICADO 30 Julio 17 y 18 de 2024

Sentencia SU-287/24 (17 de julio) M.P. Diana Fajardo Rivera Expediente: T-9.903.611

Corte Constitucional dejó sin efectos una decisión del Consejo de Estado que negó las pretensiones de la parte demandante en un proceso de reparación directa, por un presunto caso de ejecución extrajudicial. Al hacerlo, la Corte reafirmó la importancia del precedente sobre la flexibilidad probatoria para resolver casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos.

1. Antecedentes

Según la versión oficial, el 15 de febrero de 2008, en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), fue abatido en combates con el Ejército Nacional el joven Jhon Alexander Ayala. No obstante, los familiares de este se negaron a creer tal versión y, el 26 de enero de 2011, radicaron demanda de reparación directa contra el Estado, al considerar que lo que ocurrió, realmente, fue una ejecución extrajudicial, también conocida como "falso positivo".

El 29 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de primera instancia, en la que accedió a las pretensiones. Dentro de sus consideraciones, expuso que la muerte de Jhon Alexander Ayala se trató de una ejecución extrajudicial. Para llegar a esta conclusión, tuvo en consideración que la víctima estaba en un tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas y que fue ultimado junto a otro exconsumidor amigo. También señaló que la víctima no tenía conocimiento en el manejo de armas, que había estado en días anteriores departiendo con sus familiares y que las armas encontradas junto a los cuerpos no fueron disparadas.

En fallo de segunda instancia proferido el 21 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, revocó la decisión y, en su lugar, negó las pretensiones. En su criterio, no se evidenció que la muerte de Jhon Alexander Ayala fuera producto de una ejecución extrajudicial, en tanto que no se acreditó su estado de indefensión y no existían indicios sobre tal condición. Tampoco encontró hechos indicadores que permitieran deducir que Jhon Alexander Ayala hubiera sido trasladado al sitio de los hechos mediante engaños o el uso de la fuerza, ni que su muerte se produjera fuera de un combate militar o por un homicidio planeado por el Ejército. Además, las armas encontradas en el sitio de los hechos eran

funcionales, y los cadáveres no presentaban disparos a corta distancia, como sí ocurre en los casos de ejecuciones extrajudiciales.

Contra la decisión del Consejo de Estado, los familiares de la víctima formularon acción de tutela el 23 de mayo de 2023, al considerar que esta providencia vulneró sus derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad y los derechos de las víctimas.

En sede de tutela, las secciones del Consejo de Estado que resolvieron el amparo llegaron a resultados opuestos. Así, en primera instancia, la Sección Cuarta declaró un defecto fáctico y amparó los derechos de los demandantes, mientras que, en segunda instancia, la Sección Quinta revocó la decisión y negó las pretensiones de los familiares. Este expediente de tutela fue seleccionado y posteriormente su estudio asumido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

2. Síntesis de los fundamentos

Luego de superar el análisis de los requisitos generales de procedibilidad contra providencia judicial, la Sala Plena concluyó que la Sentencia del 21 de noviembre de 2022 de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en tres defectos que justifican el amparo sobre una providencia judicial.

En primer lugar, la sentencia cuestionada desconoció el precedente sobre la flexibilización probatoria frente a graves violaciones a los derechos humanos que ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, a la cual se ha integrado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y al hacerlo, no cumplió con las cargas de transparencia y argumentación, sino que omitió pronunciarse sobre estas líneas jurisprudenciales y, en su lugar, promovió una lectura aislada de las normas del derecho civil sobre la carga de la prueba; lo cual, por todo lo que implica el fenómeno criminal de los "falsos positivos" para las víctimas y la administración de justicia, no garantiza de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

En segundo lugar, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en un exceso ritual manifiesto cuando excluyó de su análisis algunas pruebas, como resultado de una comprensión demasiado rigurosa del marco procesal. Pruebas que contenían relatos de los familiares y que pudieron haber sido relevantes en el esclarecimiento del caso en tanto que aportaban elementos determinantes sobre el perfil de la víctima y sus últimos días en vida.

Finalmente, la providencia se enmarca en un defecto fáctico, en sus facetas positiva y negativa, en la medida que: (i) el Consejo de Estado no tuvo en cuenta el contexto geográfico y temporal en que ocurrieron los hechos; (ii) restó importancia al perfil de Jhon Alexander Ayala y cómo este era inconsistente con la versión del Ejército, pero sí reflejaba el prototipo de víctimas de los "falsos positivos"; y (iii) los elementos de prueba no permitían concluir, con mayor probabilidad, que el combate se produjo.

En consecuencia, la Corte Constitucional revocó la sentencia de la Sección Quinta del Consejo, que, actuando como juez de tutela de segunda instancia, negó el amparo. En su lugar, confirmó la decisión proferida por la Sección Cuarta que amparó los derechos fundamentales de la señora Luz Marina Ayala y demás familiares, pero por las razones consignadas en la presente providencia.

La Corte Constitucional no profirió órdenes adicionales en tanto que el fallo de primera instancia de tutela que se confirma ya había dejado sin efectos la providencia atacada y le había ordenado a la Sección Tercera del Consejo de Estado proferir una nueva decisión de fondo.

3. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia de tutela de segunda instancia, dictada el 9 de noviembre de 2023, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. En su lugar, **CONFIRMAR**, por las razones consignadas en esta providencia, la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el 13 de julio de 2023, en el sentido de amparar los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad y los derechos de las víctimas de la parte demandante, y ordenar a la Sección Tercera proferir, en un término de veinte (20) días, una sentencia de reemplazo dentro del proceso de reparación directa. En esa sentencia de reemplazo, la aludida Sección Tercera deberá tener en cuenta y aplicar las consideraciones de esta sentencia, en relación con el análisis que hizo sobre la configuración delos defectos por desconocimiento del precedente, procedimental por exceso ritual manifiesto y fáctico.

Segundo. Por la secretaría general de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.